



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Demandante	Adriana Zapata Muñoz
Demandados	Alfredo Isaac Jasbón Cabrales
Radicado	No. 05001 31 10 001 2019 – 00437 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 16 Verbal N° 4
Temas y Subtemas	Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora ADRIANA ZAPATA MUÑOZ, mayor de edad, instauró demanda con pretensión de DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES, con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

HECHOS

ADRIANA ZAPATA MUÑOZ y ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES establecieron convivencia permanente y singular de pareja, compartiendo un mismo techo, mesa y sosteniendo relaciones habituales, dando origen a una Unión Marital de Hecho.

Unión que se prolongó en el tiempo de manera continua, brindándose ayuda y socorro mutuos por más de 20 años, es decir, entre el 15 de abril de 1998 hasta el 5 de noviembre de 2018, en la ciudad de Medellín.

El señor ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES se encontraba divorciado, conforme a sentencia de fecha 2 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín. Igualmente, llevó a cabo la respectiva liquidación de la sociedad conyugal el 7 de diciembre de 2001. Por lo que el inicio de la sociedad patrimonial de hecho con la señora ADRIANA ZAPATA fue el 8 de diciembre de 2001, hasta el 5 de noviembre de 2018.

La relación terminó como consecuencia del cambio de cerraduras de la puerta principal en el apartamento de la residencia donde convivían, por parte del demandado. Por lo que ante la imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias por infidelidad del señor JASBÓN.

Dentro de la mencionada unión no se procrearon hijos.

Se expone que la pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde día 5 de noviembre de 2018.

Y que, dentro de la vida en común, adquirieron un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5339258 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Finalmente, para los días 29 de abril y 3 de mayo de 2019, se agotó el requisito de procedibilidad, no obstante que el demandado encontrarse notificado en debida forma, se negó a asistir.

PRETENSIONES

PRIMERO.- Declarar que entre los señores ADRIANA ZAPATA MUÑOZ y ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 15 de abril de 1998 y perduró hasta el día 5 de noviembre de 2018. Fecha en la cual el señor ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES, decidió cambiar las chapas de la residencia y manifestó no querer que aquella ingresara más a la vivienda por orden suya y dando la orden en el conjunto residencial Mirador Barcelona; abandonando así sus obligaciones como compañero y esposo.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior se declare LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores ADRIANA ZAPATA MUÑOZ y ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES, de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la

cual inició el día 15 de abril de 1998 y perduró hasta el 5 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

CUARTO.- Que se condene en costas del proceso al demandado.

HISTORIA PROCESAL

Por auto del treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se admitió la presente demanda, en el cual se dispuso darle el trámite Verbal y se ordenó notificar personalmente este auto a la parte demandada corriéndole traslado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la copia de la misma y sus anexos.

Teniendo notificado por conducta concluyente al señor ALFREDO ISAAC JASBON CABRALES mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, y procediendo a reconocerle personería a su apoderado.

A su vez, dentro del término de traslado se dio contestación a la demanda, proponiendo como excepciones de mérito; Prescripción, Mala fe, Enriquecimiento sin causa, Improcedencia de la Declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, Falta de legitimación en la causa y Desconocimiento del acto propio y abuso del derecho.

Trabada la Litis, y una vez corrido el traslado de la excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, mediante proveído del 2 de diciembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G. del P., para el día 15 de abril de 2020, no obstante como los términos venían suspendidos desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de 2020, aunado a que posteriormente se prorrogó el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020 y nuevamente entre el 31 de julio, reanudando el 3 de agosto y el 7 de agosto, reanudando el 10 del mismo mes. Por lo que no pudo realizarse.

Es así que, por auto del 2 de septiembre de 2020, se procedió a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 6 de octubre de ese mismo año, sin embargo se solicitó aplazamiento por la parte demandada en atención a incapacidad por enfermedad y hospitalización del señor ALFREDO ISAAC JASBÓN. Solicitud que al encontrarse ajustada a derecho y respaldada con la documentación respectiva, se accedió a su reprogramación para el día 18 de febrero de 2021, a las 10:00 am.

No obstante, por sendos escritos presentados en el correo institucional del Juzgado, para los días 19 y 28 de enero, por el apoderado de la parte demandante, en el que adjuntó acuerdo transaccional respecto a bienes de la sociedad, presentado

personalmente por los señores ADRIANA ZAPATA MUÑOZ y ALFREDO ISAAC JASBON CABRALES, pero en el que, además, el demandado admite la convivencia con la demandante por un lapso de más de 20 años, entre el 15 de abril de 1998 hasta el 5 de noviembre de 2018. Por lo que al no presentarse oposición por parte del demandado se solicita se dicte sentencia anticipada.

En vista de lo anterior, y por cuanto tal petición se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 1º del art. 278, del C.G. del P, el despacho accede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991, estatuyó la institución familiar como el núcleo fundamental de la sociedad y así mismo, amplió la posibilidad de conformar la familia a través de formas no convencionales, dándole protección a la familia formada por vínculos naturales. Este es el contenido del inciso 1º del artículo 42 de la Carta Constitucional.

El legislativo mediante la Ley 54 de 1990, estableció el régimen jurídico propio de las uniones maritales de hecho y la definió en el artículo 1º, como “la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y

singular". De este modo la unión marital de hecho pasa a ser una forma legítima de constituir una familia,

y ésta a la luz de la actual Constitución Política. "Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho".

El artículo 2º de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º determina que: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

El Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia en sentencia del 30 de agosto de 2012 frente a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el expediente con radicado 2011-274 indicó que “La Ley 54 de 1990 concibe la unión marital de hecho como aquella comunidad de vida que con caracteres de permanencia y singularidad establece una pareja, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial. El legislador estableció, entonces, “la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psicoafectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida.”

Respecto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que ella está integrada por “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia.”

El mismo alto Tribunal ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo mutuo de permanencia “deben surgir de manera

indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común.”¹

La unión marital, entonces concluye entonces, “no puede cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”.

Además, “esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia. La anotada condición, como lo precisó la Corte, “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable”.

¹ 1 Sentencia de 12 de diciembre de 2001, Exp. No.6721

Entonces, si se demuestra la convivencia en comunidad de vida entre dos sujetos que cumplan con las exigencias anteriormente indicadas, se configura entre los mismos, la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990. Sin embargo, lo dicho no se traduce en que declarada la unión marital entre quienes cumplen con las condiciones anotadas, se declare “de facto” la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que también disciplina la aludida ley, ya que deben configurarse ciertos requisitos especiales para que se presuma y haya lugar a declararla judicialmente como lo dispone el artículo 2º literales a) y b) de la ley 54 de 1990.

Toda vez que para sacar adelante una pretensión el actor debe acreditar los hechos que le sirven de base a su petición, se han previsto unos medios de prueba que el mismo legislador ha estipulado en el estatuto procesal, para contribuir a que la decisión del fallador se funde en hechos demostrados, que conduzcan a la plena convicción del Despacho de la existencia de la unión marital con las características descritas y del surgimiento de la sociedad patrimonial de igual modo; lo cual, tiene su apoyo legal en los artículos 164 y siguientes del C. G del P.

PRUEBA DOCUMENTAL

- Copia Registro civil de nacimiento ADRIANA ZAPATA MUÑOZ que da cuenta de su nacimiento el día 22 de octubre de 1976 en

el municipio de Toledo – Antioquia, sin nota marginal alguna de vínculos legales.

- Copia del Registro civil de nacimiento del señor ALFREDO ISAAC JASBON CABRALES en que se vislumbra que su nacimiento se dio el 12 de enero de 1963 en el municipio de Montería. Con nota marginal de Cesación de efectos Civiles por divorcio de matrimonio católico del 2 de abril de 2002.

- Copia de escritura N° 833 del 18 de mayo de 2012, de la Notaria 27 del Circulo de Medellín, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N – 5339258 ubicado en la carrera 90 N° 65 C 10 apartamento 9911, Conjunto Residencial Mirador Barcelona, en el municipio de Medellín.

- Certificado de tradición y libertad de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín, respecto al bien inmueble identificado con matrícula N° 01N-5339258, propiedad del demandado.

- Impuesto predial correspondiente al bien con matrícula 01N-5339258, ubicado en la carrera 90 N° 65 C 10 Mirador Barcelona - Medellín.

- Copia de sentencia de divorcio, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, proferida el 2 de abril de 2002, mediante la cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles por Divorcio, de Matrimonio Católico celebrado entre los señores ALFREDO ISAAC CABRALES y MARÍA TERESA MONSALVE MARTÍNEZ.

- Extracto de crédito hipotecario N° 10990267738, del señor ALFREDO ISAAC CABRALES.
- Denuncia penal en Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia Intrafamiliar y vías de hecho por constreñimiento ilegal, radicada el 3 de abril de 2019, por el apoderado de la señora ADRIANA ZAPATA MUÑOZ en contra del señor JASBÓN CABRALES.
- Copia de la cédula del demandado, señor ALFREDO ISAAC JASBON CABRALES.
- Certificación del correo donde se realiza la debida notificación de la audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia Comuna Siete de Robledo.
- Citaciones del señor ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES, a audiencias de conciliaciones por parte de la COMISARIA DE FAMILIA SIETE ROBLEDO y CORJURIDICO, con las correspondientes guías de correo de Servientrega.
- Constancias de asistencia a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en materia de Declaración de Existencia de Sociedad Marital, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho.
- Facturas de pago y consignaciones BANCO AV VILLAS del pago de la administración del apartamento 9911, cancelados por la señora ADRIANA ZAPATA MUÑOZ.

- Pagos de servicios públicos de EPM del apartamento 9911.
- Consignaciones crédito hipotecario N° 10990267738 del apto 9911.
- Facturas de pago de impuesto predial del inmueble con matrícula N° 005339258.
- Pago de impuesto de vehículo automotor, tipo motocicleta de placas ZQQ89A, cuyo propietario es el señor ALFREDO ISAAC JASBÓN.
- Pago de seguridad social del señor ALFREDO ISAAC JASBON CABRALES.
- Facturas de materiales de construcción expedidas por Comercializadora de Madera y Pisende a nombre de la señora ADRIANA ZAPATA y cuya dirección de despacho es la del apartamento 9911.
- Envío de notificación de audiencia de conciliación a correo electrónico del demandado.
- Escritura Pública N° 3.319 del 7 de diciembre de 2001, por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal de los señores ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES y MARÍA TERESA MONSALVE MARTINEZ.

Con lo anterior y descendiendo al caso a estudio resulta acreditado que entre ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES y ADRIANA ZAPATA MUÑOZ existió una comunidad de pareja estable, la cual se advierte tanto de los hechos enunciados en la demanda y que fueron aceptados por el demandado, declarando que se tuvo convivencia durante un lapso de 20 años, sino también de la prueba documental reunida; que no solo da cuenta de un bien inmueble adquirido posterior al divorcio, disolución y liquidación del demandado con la señora MARÍA TERESA MONSALVE MARTÍNEZ. Sino, además, del registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA ZAPATA MUÑOZ, sin notas marginales, es decir, sin impedimento para casarse. Por su parte, del registro del señor JASBÓN CABRALES, con nota marginal de Cesación de Efectos Civiles que data del 2 de abril de 2002, que si bien dan cuenta que estuvo casado, esto no es impedimento para haber conformado Unión Marital con distinta persona a su cónyuge.

Y ya en lo tocante con la existencia de la sociedad patrimonial, también quedo probado que aquella surgió una vez fue liquidada la sociedad conyugal de los señores ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES y MARÍA TERESA MONSALVE MARTÍNEZ mediante escritura pública del 7 de diciembre de 2001, es decir desde el día 8 de diciembre de ese año hasta el 5 de noviembre de 2018.

Aunado, a lo expresado en el fundamento fáctico del libelo demandatorio, de donde se concluye que no se trataba de una pareja casual y existía el ánimo de permanencia entre éstos, desde

cuando iniciaron su vida en común hasta el momento que el demandado impidió la entrada de la demandante al apartamento donde éstos convivían.

Es importante en este momento hacer dos precisiones, la primera de ellas que los escritos solicitando que se profiriera sentencia anticipada fueron remitidos por la parte demandante, con el respectivo acuerdo suscrito por los señores ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES y ADRIANA ZAPATA MUÑOZ, y que efectuaran con la debida presentación personal ante la Notaria 16 del Circulo de Medellín y que fueron enviados desde el correo que reposa denunciado en el expediente. Y lo segundo, que habrá de decirse, es que como en este proceso con pretensión de declaración de Unión Marital entre compañeros permanentes, constituye alteración del estado civil, es claro que no es procedente acceder a una solicitud de allanamiento ya que es indisponible, pero si es viable, que se solicite el que se profiera sentencia anticipada en aplicación del artículo 278 del CGP porque en este evento, el Juez, resuelve conforme a lo probado en el proceso.

Por último, no habrá condena en costas porque no hubo oposición y en el mismo sentido tampoco habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las excepciones de mérito propuestas.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores ADRIANA ZAPATA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.610.536 y ALFREDO ISAAC JASBON CABRALES identificado con cédula de ciudadanía N° 15.504.243. Desde el quince (15) de abril de 1998 hasta el día (cinco) 5 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- En consecuencia, SE DECLARA que, entre los compañeros permanentes, ADRIANA ZAPATA MUÑOZ y ALFREDO ISAAC JASBON CABRALES, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL, que tuvo vigencia desde el 8 (ocho) de diciembre de 2001 hasta el 5 (cinco) de noviembre de 2018.

TERCERO.- DISUELTA la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes, se dispone su liquidación por los trámites legales y o notariales.

CUARTO.- INSCRIBIR esta providencia en el indicativo serial N° 20737591 de la Registraduría del Estado Civil de Toledo – Antioquia, correspondiente al registro civil de nacimiento de la señora

ADRIANA ZAPATA MUÑOZ y en el Folio 161 Tomo T/1971 de la Notaria Segunda del Circulo de Montería, del señor ALFREDO ISAAC JASBON CABRALES. Así como en LIBRO DE REGISTRO DE VARIOS de dichas oficinas (Decreto 1260 de 1970, artículos 5°, 6°, 10° y 22°, Decreto 2158 de 1970, artículos 1° y 2°).

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a los interesados.

SÉPTIMO.- A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64efb8fce491a821a0e79ad438374f712d8d7eae6596470ece676ab
43db6a01**

Documento generado en 05/02/2021 03:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>